

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, sábado 26 de febrero de 1898

Número 47

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Sábado 26.—Nuestra Señora de Guadalupe de México; santos Alejandro, obispo; Sebastián de Aparicio, confesor, y Félix III, papa.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE BENEFICENCIA.—Acuerdo número 196.—Aprueba los Estatutos del Hospicio de Huérfanas de Cartago.

DOCUMENTOS VARIOS

INSERCCION PUBLICA.—Oficio.—Detalle.

GENNACION.— Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Finiquito.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESION 5^a extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las dos y diez minutos de la tarde del día veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secretarios Orozco y Lizano y Diputados señores

Pacheco	Barquero
Alvarado (I.)	Quirós
Badilla	Chacón
Solera	Segura
Gallegos	González C.
Oreamuno	Faerron
Brenes	Montenegro
Martínez	Castro
Loría I.	Robles y
Sáenz (A.)	Alvarado (R.)
Sáenz (F. V.)	

Artículo I

Una vez llenos los trámites reglamentarios, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II

Se leyó y pasó á dar tercer debate al proyecto de ley aprobatorio del contrato celebrado entre el señor

Secretario de Hacienda y Comercio y don Walter J. Ford, como apoderado especial de la Compañía *The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, para la explotación de la región minera del distrito de Abangares en la provincia del Guanacaste; no hubo discusión, se recibió la votación y resultó aprobado en general. En consecuencia, se procedió á la discusión en detal, previa lectura de la cláusula 1^a del contrato, la cual fué aprobada sin discusión. De la misma manera se aprobaron las cláusulas 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a y 7^a (En este acto entró á ocupar su puesto el Diputado González Z.) Se leyó la cláusula 8^a con la modificación propuesta en el dictamen por las Comisiones de Hacienda y Fomento, referente á que el impuesto sobre el producto bruto de la Empresa se pague desde el momento que dé principio la explotación de las minas y no cuando el Gobierno tenga á bien establecerlo; y puesta en discusión, fué aprobada en esa forma, después de unas aclaraciones hechas por los Diputados Orozco y Oreamuno. Se leyeron y pusieron en discusión, por su orden y por separado, las cláusulas 9^a, 10^a, 11^a y 12^a, y fueron aprobadas sin modificación.

Se dió lectura á la cláusula 13^a (En este acto entró á ocupar su puesto el Diputado Sáenz, don Carlos) y se puso en discusión con un agregado propuesto por las Comisiones de Hacienda y Fomento en el dictamen respectivo, el cual dice así: "Pero en ningún caso puede la Compañía traspasar sus derechos á un gobierno extranjero." El Diputado González Z. hizo moción para que ese agregado se redactara así: "Pero no podrá traspasar sus derechos ni admitir como socios á gobiernos extranjeros." Puesta en discusión esa moción, resultó aprobada, después de un ligero debate habido entre los Diputados Orozco y el proponente. La cláusula 13^a fué aprobada con la modificación introducida por la moción del Diputado González Z.

También se leyó y puso en discusión la cláusula 14^a, y fué aprobada, después de una aclaración pedida por el Diputado González Z., y hecho uso de la palabra los Diputados Orozco y Loría I. sobre el mismo asunto. Las cláusulas 15^a y 16^a, previa lectura de ellas, por su orden, se pusieron en discusión y fueron aprobadas por separado, sin modificación alguna.

También se leyó y puso en discusión el artículo único del proyecto de ley de la Comisión y se aprobó después de haber manifestado el Diputado Orozco que la Mesa le variaría la redacción para mayor claridad.

A las dos y cincuenta minutos se suspendió la sesión y se continuó á las tres, con asistencia de los mismos Diputados.

Artículo III

El Diputado Orozco, en vista de que el asunto para que este Alto Cuerpo fué convocado, está ya despachado y, por consiguiente, deben cerrarse hoy las presentes sesiones extraordinarias, hizo moción para que la Mesa quedara facultada para aprobar la forma del decreto á que se refiere el artículo anterior, y también para aprobar y firmar la presente acta. Esta moción se puso en discusión y se aprobó, sin haber sido objetada.

Artículo IV

Puestos de pie el señor Presidente y demás Diputados, el primero dió lectura al siguiente decreto: "Nº 3.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, habiendo despachado el asunto á que se refiere el decreto nº 7 del Poder Ejecutivo, de fecha 3 del corriente mes, Decreta: Artículo único. El Congreso Constitucional cierra las sesiones extraordinarias para que fué convocado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho."

A las tres y diez minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

El contrato á que se refiere el artículo 3º de la presente acta, literalmente dice: "Número 2.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, —A iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 73 de la Constitución,—Decreta:—Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el día 3 de los corrientes entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio y el señor Walter J. Ford, apoderado especial de la Compañía domiciliada en Londres *The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, el cual, con las modificaciones introducidas por la Cámara, literalmente dice: "Ricardo Montealegre, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Walter J. Ford y Leatherbarrow, mayor de edad, casado, comerciante, súbdito inglés, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial de la Compañía domiciliada en Londres *The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, según consta del poder extendido en aquella ciudad el 26 de agosto de 1897, por la otra parte, hemos convenido celebrar el siguiente contrato:

1.—*The Abangares Mining Syndicate Ltd.*, que en adelante se denominará *La Compañía*, se compromete á explotar en grande escala la región minera del distrito de Abangares de la provincia de Guanacaste, comprensiva de las propiedades mineras conocidas con los nombres de *Tres Hermanos* y *Tres Amigos*, con una extensión aproximada de tres mil hectáreas la primera, y de dos mil hectáreas la segunda; una zona hasta de ochocientas hectáreas, límite á las anteriores, perteneciente á la *River Plate Trust Loan and Agency Co.*; y, por último, la porción de terreno denunciada por don Roberto A. Crespi y compañeros, de tres mil hectáreas, contigua á la de *Tres Amigos* y á la de la *River Plate*, antes descritas. Todas estas propiedades están bien determinadas en la fotografía de los planos respectivos que el señor Ford acompaña á la solicitud que ha dirigido á esta Secretaría, y la Compañía se propone adquirirlas con el fin ya expresado.

2.—El Gobierno autoriza el traspaso que á la Compañía hagan los señores don Roberto A. Crespi y compañeros, del denuncia de las tres mil hectáreas de terreno ya mencionadas en la cláusula anterior y que están actualmente pendientes de remate; y se compromete á otorgar á la expresada Compañía, una vez verificado dicho traspaso, la propiedad de las tres mil hectáreas, debiendo la Compañía pagar al Gobierno su valor, conforme con el justiprecio dado por los peritos en las diligencias del respectivo denuncia.

3.—Todas las vetas minerales existentes en los terrenos de que se ha hecho mención y que la Compañía adquiera, pertenecerán á ésta en propiedad, siempre que no deje transcurrir más de tres años consecutivos sin explotar alguna o algunas de dichas vetas.

4.—La Compañía estará exenta por el término de cincuenta años, de todo impuesto nacional que en adelante pudiese establecerse sobre sus propiedades, así como sobre los productos de las minas en ellas existentes y sobre todas las demás obras y dependencias relacionadas con la explotación de las referidas minas.

5.—También estará exenta la Compañía, por el mismo término de cincuenta años, del pago de derechos de importación sobre la maquinaria, aparatos, utensilios de trabajo y explosivos que introduzca para la explotación de sus minas; sobre los ingredientes precisos para el beneficio de los metales que de ellas

extraiga, carbón de piedra, material fijo y rodante para la construcción de sus ferrocarriles, tranvías, muelles, telégrafos y teléfonos, y sobre las maderas que introduzca para la construcción de talleres y edificios y para la conservación de los taladros y demás trabajos de las minas.

6.—Si la Compañía usare de sus propios muelles para la introducción de los objetos cuya exención de derechos se le concede por la cláusula anterior, no pagará impuesto de muellaje; pero si la introducción se hiciere por muelles nacionales, pagará un derecho de muellaje de cinco colones de la presente ley y peso por cada tonelada de mil kilogramos.

7.—La exención de derechos á que se refiere la cláusula 5ª y la de muellaje en los términos que expresa la cláusula 6ª, se entenderán sobre los artículos en ellas especificados que la Compañía introduzca para el exclusivo objeto de explotar y conservar las vetas minerales existentes en los terrenos que antes se determinan, quedando obligada la Compañía, en el caso de dar á los objetos que introdujere aplicación distinta á la ya prevista, á pagar al Fisco, tan pronto como se comprobare el fraude, una multa equivalente al doble de los derechos de éstos, por la primera vez, del triple por la segunda y así progresivamente en los demás casos en que la falta se repitiere; esto sin perjuicio de las demás responsabilidades en que ella pudiera incurrir. Las franquicias que se conceden por las dos cláusulas anteriores no eximen á la Compañía de la obligación de cumplir con las formalidades establecidas por la ley para el desembarque, registro y despacho de mercaderías, en resguardo de los intereses fiscales, debiendo ella, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Hacienda, en debida forma, la exención correspondiente de los objetos que al efecto introduzca.

8.—No obstante lo dispuesto en la cláusula 4ª, la Compañía pagará sobre el producto bruto de la Empresa un impuesto anual del uno por ciento durante los primeros veinticinco años de este contrato; y del dos por ciento, también anual, sobre el mismo producto bruto, durante los veinticinco años subsiguientes. Para este efecto, la Compañía estará obligada á exhibir en cualquier tiempo que el Gobierno lo solicite, sus libros de cuentas y operaciones; y asimismo se sujetará á todas aquellas disposiciones que el Gobierno dictare en resguardo de sus intereses para el cobro de este impuesto.

9.—En cuanto á los impuestos ó contribuciones locales ó municipales, la Compañía pagará aquéllos de carácter general hoy establecidos, ó que en adelante se establezcan, para la construcción y conservación de caminos, puentes, escuelas y otros servicios públicos en el distrito donde se encuentran las propiedades de la Compañía.

10.—La Compañía tendrá el derecho de construir los muelles, tranvías y ferrocarriles, y de instalar los telégrafos y teléfonos que considere necesarios para el servicio de la Empresa. Estas obras se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que hubieran de hacerse, siendo de cuenta de la Compañía el pago de las respectivas indemnizaciones y los gastos consiguientes. Para la construcción de muelles podrá la Compañía ocupar una zona hasta de doscientos metros de frente en la milla marítima del Golfo de Nicoya, sin perjuicio de terceros; y para la construcción de ferrocarriles y tranvías ó instalación de telégrafos y teléfonos, podrá la Compañía atravesar los terrenos baldíos y ocupar de éstos la porción necesaria para el lecho de las vías. En todo caso, la Compañía deberá obtener, previamente, la aprobación del Gobierno y presentar al efecto los planos respectivos de las obras que ejecute, de conformidad con esta cláusula.

11.—La Compañía se obliga:

A.) A trasportar gratis en sus ferrocarriles y tranvías á los funcionarios públicos, policiales y tropas, armas, municiones y demás pertrechos de guerra nacionales.

B.) A conceder el uso gratuito de sus muelles para todos aquellos objetos pertenecientes al Gobierno.

C.) A transmitir gratis por sus líneas telegráficas y telefónicas los despachos oficiales así considerados por las leyes vigentes.

12.—La Compañía se compromete á invertir en Costa Rica para la debida instalación de su Empresa no menos de cincuenta mil libras esterlinas, sin perjuicio de aumentar ilimitadamente esta suma, conforme lo requieran las necesidades y el desarrollo de la misma Empresa.

13.—La Compañía podrá traspasar á una ó varias personas ó compañías los derechos que se le conceden por este contrato, siempre que unas y otras

tengan por objeto la explotación de las minas existentes en las propiedades enunciadas en la cláusula primera, que la Compañía se propone adquirir, y á las cuales se contrae exclusivamente el presente contrato; pero no podrá traspasar sus derechos ni admitir como socios á gobiernos extranjeros.

14.—La duración del presente contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Constitucional, y caducará en los siguientes casos:

A.)—Si la Compañía no empezare sus trabajos dentro de los seis meses siguientes á la aprobación definitiva de este convenio, dada por el Poder Legislativo;

B.)—Si comenzados los trabajos, éstos se suspendieren por tres años consecutivos;

C.)—Si la Compañía se negase á pagar al Gobierno el tanto por ciento sobre los productos brutos de la Empresa, á que se refiere la cláusula 8ª

La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno en cualquier tiempo después de comprobado el hecho que la motive.

15.—Como garantía de que los trabajos de la Empresa comenzarán dentro del término de seis meses antes fijado, la Compañía constituye desde luego un depósito en el Tesoro Público, de diez mil pesos, moneda de Costa Rica, el cual pertenecerá de hecho al Gobierno, sin lugar á reclamo por parte de la Compañía, si los expresados trabajos no se comenzaren dentro del referido tiempo.

16.—El presente contrato requiere para su validez, la aprobación del Congreso Constitucional, para cuyo efecto, será convocado este Alto Cuerpo por el Poder Ejecutivo, á sesiones extraordinarias, durante todo el presente mes.

Para constancia, firmamos el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

RICARDO MONTEALEGRE WALTER J. FORD"

Casa Presidencial.— San José, á los tres días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

COMISION. PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Continuación)

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 248.—La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 249.—Las actuaciones judiciales se escribirán en papel de oficio.

Art. 250.—Todos los días, incluso los feriados y horas, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 251.—En los juicios militares se procederá de oficio, y no se admitirá como partes sino al reo, su defensor y el Fiscal acusador.

Lo dispuesto en este artículo no impide el que sean atendidas las denuncias ó quejas de personas ofendidas, aun de extrañas al delito, pero sin darles intervención alguna en el curso de la causa.

Art. 252.—En los delitos de violación, y en los de rapto, sólo procederán los Tribunales Militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera, además, de todo punto desvalida, careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el representante del Ministerio Público.

Art. 253.—La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

De las cuestiones de competencia

Art. 254.—Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la autoridad judicial de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Art. 255.—La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1ª La autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto;

2ª El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia;

3ª Si acordase la inhibición remitirá, sin pérdida de tiempo, al requeriente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados;

4ª Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde;

5ª El requeriente, si no accediere á su petición, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella;

6ª Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la autoridad militar requeriente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Auditor General de Guerra ó Auditor de Guerra de provincia ó de comarca, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 256.—En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 257.—No llegando á un acuerdo las autoridades de Guerra, que sostengan cuestión de competencia, la someterán á la Comandancia

en Jefe, con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Si la competencia se estableciere entre autoridades comunes con las de Guerra, se someterá su decisión en la misma forma indicada anteriormente, á la Sala 2ª de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 258.—Recibidos en la Comandancia en Jefe ó en la Corte Suprema de Justicia los expedientes de competencia, se pasarán á informe del Auditor de Guerra ó del Fiscal de Corte, en su caso, por el término de dos días, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos, y remitirá á la autoridad judicial á quien declare competente, todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento y á los fines, en su caso, de la regla 3ª del artículo 255.

Art. 259.—Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes, serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación, y se acumularán á las seguidas por el Juez competente.

Art. 260.—En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las autoridades que lo hubiesen iniciado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 261.—Las providencias de la Comandancia en Jefe ó de la Corte Suprema de Justicia que decidan sobre competencia son inapelables. Con testimonio de la que se dicte, se remitirán las actuaciones á la autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el artículo 258.

El expediente de competencia se archivará en la Comandancia en Jefe ó en el Supremo Tribunal de Justicia, según el caso.

TÍTULO SEGUNDO

De las recusaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 262.—Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos, por las Comandancias de provincia ó de comarca, ó por la Comandancia en Jefe, cuando los autos estuvieren ante estas autoridades.

Art. 263.—Todo el que llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

CAPÍTULO II

Sustanciación de las recusaciones

Art. 264.—Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 265.—La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de Guerra, se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 266.—La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 267.—La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 268.—La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 262.

Art. 269.—La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 270.—Si el Juez Instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se le reemplace.

Art. 271.—Cuando el motivo de la recusación fuese notorio, ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno, la autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 272.—El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Juez instructor en los que se sustancian en las Comandancias de provincia ó comarca, ó la Comandancia en Jefe, en su caso.

Si fuere el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente la persona que designe el Comandante en Jefe.

Art. 273.—Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

TÍTULO TERCERO

Deberes y atribuciones de los Jueces Instructores, Fiscales, Secretarios y Defensores

CAPÍTULO I

Del Juez Instructor

Art. 274.—El Juez instructor nombrará su Secretario, y le recibirá juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 275.—El Juez instructor se entenderá directamente con la respectiva Comandancia de provincia ó de comarca, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá el Juez instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 276.—El Juez instructor autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga.

CAPÍTULO II

Del Fiscal de Guerra

Art. 277.—El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de comparecer ante los Consejos de Guerra para formular la acusación.

Art. 278.—El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente del respectivo Comandante de provincia ó comarca.

CAPÍTULO III

Del Secretario

Art. 279.—Corresponde al Secretario:

1º—Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la Plaza donde se instruyen; el cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie, el del Juez instructor y Secretario;

2º—Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiendo aquél en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo ó trozo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente de cada una;

3º—Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada;

4º—Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos;

5º—Autorizar con firma entera y en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa;

6º—Salvar, por medio de nota, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor;

7º—Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día;

8º—Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado y el número de orden de la declaración, respecto de los que hubieren prestado más de una;

9º—Si se desglosase algún documento, se dejará razón de él en los autos, ó se colocará un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: "*Véase la diligencia del folio...*"

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido "*Segundo etc.*";

10º—Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, en la forma prevenida por la ley;

11º—Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas, principalmente con la de no permitir que los expedientes salgan de la oficina, ni sean entregados á las partes, bajo ningún pretexto.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará sólo el Secretario.

CAPÍTULO IV

Del Defensor

Art. 280.—El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario, previa su aceptación y juramento ante el Juez de la causa, debiendo ser citado por él para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto ó de conmutación.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA,
CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Beneficencia

Nº 196

Palacio Nacional

San José, 23 de febrero de 1898

Vistos los Estatutos emitidos por la Junta Directiva del Hospicio de Huérfanas de Cartago el día diez de febrero del corriente año, que literalmente dicen:

“Estatutos del Hospicio de Huérfanas de la ciudad de Cartago

PROSPECTO

A fines del año 1888 se estableció en esta ciudad de Cartago un Asilo de Beneficencia para niñas huérfanas, que ha producido los más satisfactorios resultados y merecido de la sociedad en general todo encomio y aplauso.

Hoy, á fin de dar mayor consistencia á esta institución benéfica y lograr para el inapreciable bien que en ella se facilita, toda la amplitud y desarrollo posibles, ha parecido indispensable la formación de los siguientes Estatutos, que no son otra cosa en su mayor parte sino consignación de las bases privadas, por las que en el transcurso de ocho años ha venido reglamentándose ese establecimiento.

ARTÍCULO I

Fundación

Bajo la dirección de quien disponga en su oportunidad la Junta Directiva y mediante cooperación de otra junta constituida al efecto, queda establecido en esta ciudad de Cartago un Asilo de Beneficencia, bajo el título de *Hospicio de Huérfanas*, al que podrán exclusivamente pertenecer todas y sólo aquellas niñas, que ó bien carezcan de padres ó los tengan abandonados ó viciosos.

ARTÍCULO II

Objeto del Hospicio

El Hospicio de Huérfanas tendrá por objeto educar moral y religiosamente á las niñas que recibe, enseñarles las materias que según las leyes de la República constituyen la educación primaria y hacerlas aprender con especialidad los oficios propios de su sexo.

ARTÍCULO III

Religión

La formación del corazón de las niñas será muy esmerada y tendrá por base la verdad cristiana y la moral evangélica.

ARTÍCULO IV

Número de hospicianas

No puede precisarse por ahora el número de niñas que ha de recibir el establecimiento. Éste cuenta en la actualidad más de sesenta y se irán aumentando en lo sucesivo á proporción de los medios con que el Hospicio disponga.

ARTÍCULO V

Formalidades

Sarán recibidas en el Hospicio, conforme se vaya pudiendo, no solamente las niñas que carezcan de padre y madre, sino también de ésta ó de aquél y vice versa, según parezca más conveniente al buen orden del establecimiento y siempre á juicio de la Directiva del mismo, de acuerdo con la Junta Directiva.

ARTÍCULO VI

Recepción

El Gobernador de la provincia tiene derecho de mandar al Hospicio todas las niñas huérfanas de cuya guarda nadie está encomendado ó aquellas otras que la ley ponga á su disposición.

ARTÍCULO VII

Edad

Para el acertado régimen del Hospicio y de conformidad con lo que ha enseñado la experiencia, se establece

como regla invariable, que sólo podrán ingresar en el Asilo aquellas niñas que no pasen de los diez años ni tengan menos de cuatro. El egreso de las hospicianas corresponderá indefectiblemente á estos tres únicos casos: mayoría, matrimonio y expulsión.

ARTÍCULO VIII

Las niñas hospicianas estarán sujetas á todas las obligaciones de la patria potestad, conforme á las leyes de la República.

ARTÍCULO IX

Dirección

La Junta Directiva del Hospicio se compondrá de una Presidenta, de Vicepresidenta Vocal, Tesorera, Secretaria y tres Vocales.

ARTÍCULO X

Elecciones

La Junta Directiva será elegida anualmente en junta general, por medio de boletas y por el voto de la mayoría de las socias presentes, en el salón del Hospicio, á la una de la tarde del primer domingo de enero. Después de nombrar la Junta Directiva, la cual puede ser reelecta total ó parcialmente, la junta general nombrará también una comisión compuesta de tres socias para revisar las cuentas del año que debe presentar la Tesorera.

ARTÍCULO XI

Presidenta

La señora Presidenta dirigirá las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales; mantendrá en ella el orden, llevará la correspondencia oficial del Hospicio y será su representante legal por sí ó por medio de apoderado; ejercerá suprema inspección sobre todos sus asuntos y presentará cada año á la junta general una memoria en que detalle sus actos oficiales y sugiera todas las mejoras y reformas que estime convenientes.

ARTÍCULO XII

Vicepresidenta y Vocales

La Vicepresidenta suplirá á la Presidenta en todos sus cargos y oficios; tendrá las mismas atribuciones que ésta y está investida de las mismas atribuciones. Las Vocales suplentes harán las veces de la Tesorera y Secretaria.

ARTÍCULO XIII

Tesorera

La Tesorera percibirá las contribuciones y donaciones que las corporaciones y personas caritativas, naturales ó extranjeras, hagan al Hospicio; cubrirá los créditos pasivos de éste y suministrará á la Económa cuanto fuere necesario para los alimentos, vestidos y demás útiles de las huérfanas. De todo llevará cuenta escrita, clara y documentada en cuanto fuere posible, para dar informe una vez al mes á la Junta Directiva y una vez al año á la junta general. Cada contribución figurará en el libro respectivo con el nombre y apellido del contribuyente, á no ser que exprese deseo en contrario.

ARTÍCULO XIV

Secretaria

La Secretaria llevará un libro en que asentará las actas de las sesiones de la Junta Directiva y general, los nombres de las nuevas socias propuestas, los resultados de las votaciones, las copias de las comunicaciones oficiales y las de los acuerdos firmados por las juntas. Además, formará un catálogo, por orden alfabético, de los nombres de las socias para colocarlo en un lugar prominente del salón del Hospicio.

ARTÍCULO XV

Patronos

A la señora doña Dolores J. v. de Sancho, que tanto ha hecho por las huérfanas desde el primer momento de la fundación del Hospicio, se le concede desde luego el título de patrona protectora. El Ilustrísimo señor Obispo diocesano, el señor Presidente de la República, el Ministro de Beneficencia y el Gobernador de esta provincia, de quien el Hospicio espera decidida protección, son patronos natos del establecimiento. Cualquiera persona que haga donación al Hospicio de la suma de mil pesos, tendrá siempre voz y voto en las sesiones.

ARTÍCULO XVI

Sesiones de la Directiva

La Junta Directiva tendrá una sesión ordinaria el primer domingo de cada mes, á la una de la tarde, en el salón del Hospicio y todas las extraordinarias para que sea convocada por la Presidenta. Para que haya sesión basta cinco de sus siete miembros.

ARTÍCULO XVII

Atribuciones de la Directiva, el Capellán y demás

Nombrar y remover empleados del establecimiento, señalar los honorarios de los mismos, que no sirvan gratuitamente; determinar de tiempo en tiempo el número de hospicianas que puedan recibirse conforme á los recursos

del Hospicio; señalar, de acuerdo con la Directiva y modificar en caso necesario, la distribución de horas para la escuela, trabajo, recreo, paseos, etc., y fomentar por todos los medios posibles el progreso y buena marcha del Hospicio.

ARTÍCULO XVIII

Directora

La Directora cuidará con el mayor esmero de la moralidad del Hospicio, para lo cual contribuye grandemente el trabajo, el orden y la disciplina; será el Director del establecimiento y el jefe inmediato de todos sus subalternos y se empeñará en hacerse querer y respetar de éstos y de las huérfanas. No empleará medios rigurosos, sino en casos extremos, prefiriendo la dulzura y la caridad como medios correctivos. Siempre que ocurriere algo extraordinario, dará cuenta á la Junta Directiva, quien tendrá derecho de expulsar y poner en manos de la autoridad pública, á las niñas que sean incorregibles.

ARTÍCULO XIX

Económa

La Económa desplegará el mayor celo en que las provisiones, víveres y demás objetos que compre para el Hospicio sean baratos, de buena calidad y suficientes para el consumo. Evitará con igual cuidado el exceso y la carencia de lo necesario. Tendrá el manejo de la despensa y de la ropa del Hospicio y dará cuenta quincenal de los presupuestos y gastos á la Tesorera.

ARTÍCULO XX

Juntas generales

Se celebrarán en el salón del Hospicio, serán convocadas por medio del periódico oficial con ocho días de anticipación por lo menos; en ella se discutirán y resolverán todos los asuntos importantes del Hospicio y tendrá voz y voto cada una de las socias. Llegado el día y hora de la sesión, se procederá á ella, cualquiera que sea el número de socias presentes, y las cuestiones serán resueltas por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO XXI

Rentas

El Hospicio cuenta para sostenerse y ensancharse: 1º—Con las contribuciones voluntarias de las socias; 2º—Con la subvención que le tiene acordada el Supremo Gobierno; 3º—Con la subvención señalada por el Municipio de esta provincia; 4º—Con las donaciones que le pueden señalar los señores curas y demás sacerdotes, así como las Municipalidades y demás Corporaciones públicas y privadas; 5º—Con las ofrendas de las personas particulares; y 6º—Con el producto del trabajo de las hospicianas.

ARTÍCULO XXII

Contribución

Cada socia contribuirá voluntariamente, conforme á su caridad y facultades al mantenimiento y mejora del Hospicio; pero á su ingreso consignará la cantidad de cinco pesos.

ARTÍCULO XXIII

Formalidades

Para la admisión de nuevas socias basta la mayoría absoluta de votos en junta general.

ARTÍCULO XXIV

Bienes

El Hospicio tiene capacidad legal para adquirir por testamento ó por cualquier otro medio, administrar y enajenar bienes, muebles y raíces, de conformidad con estos Estatutos y las leyes de la República.

ARTÍCULO XXV

Casa de Hospicio

Cualquiera persona puede visitar el Hospicio en los días y horas señalados por el Reglamento interior, previo permiso de la Directora.

ARTÍCULO XXVI

Observancia de los Estatutos

Estos Estatutos comenzarán á regir desde la fecha en que sean aprobados por el Supremo Gobierno, y para su reforma ó derogatoria se necesita la misma aprobación, previa mayoría absoluta de votos obtenidos en junta general.

ARTÍCULO XXVII

Reglamento

Se autoriza á la Junta Directiva para dictar y reformar el Reglamento interior del Hospicio; pero sin apartarse de las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos.

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarlos en todas sus partes.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

